

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-105
Auto Interlocutorio No 539

Revisada la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por la señora **ALBA MARINA ZULUAGA MONTES** y en contra de **SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y VICTOR ALFONSO RUIZ JARAMILLO**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 – del Estatuto Procesal, dado que:

Se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda inscripción de la demanda en el registro inmobiliario del predio cuya titularidad ostenta la codemandada SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-57564.

El artículo 590 del CGP establece: *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal , directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*

En el presente caso debe indicar esta falladora que no procede la medida solicitada debido a que si bien es cierto la demanda versa sobre el dominio de un bien no es menos cierto que el bien objeto del litigio no se encuentra en cabeza de la demandada sino de la demandante por lo que no le es dado solicitar una medida sobre su propio bien, de ahí que la parte demandante solicitara la medida sobre un bien de propiedad de la demandada, pero en el caso a estudio la misma tampoco procede por cuanto dentro de las presentes diligencias se puede perseguir el pago de perjuicios, pero estos no se derivan de una responsabilidad civil contractual o extracontractual. Es por ello que como la medida solicitada no es procedente se debe allegar audiencia de conciliación como requisitos de procedibilidad.

Se indica tanto en la demanda como en el poder que se está frente a un proceso de mayor cuantía art. 25 del CGP: *"...son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y del certificado allegado con la demanda se desprende que el avalúo del bien objeto del litigio está avaluado para el 2021 en la suma de \$ 142.000.000, por lo que no supera al 2022 los 150 smlmv, deberá en consecuencia aportar el avalúo catastral para el 2022.*

Por lo anterior deberá allegarse audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que las medidas solicitadas no cumplen con los requisitos para ser decretada.

El certificado de tradición aportado tiene fecha del 11 de agosto del 2021, es decir supera más de un mes para determinar la verdadera realidad del inmueble objeto del litigio.

El Artículo 8. Notificaciones personales. Dice: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por la señora **ALBA MARINA ZULUAGA MONTES** y en contra de **SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y VICTOR ALFONSO RUIZ JARAMILLO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672dd91b21c993ddf6d6066142a4a91b118b2a4b8f3b704b520b1
4666d8f05a5**

Documento generado en 01/04/2022 01:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>